

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecnilavando S.A.S.
Demandado	Tecni Lavar S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2022-00246 00
Asunto	No repone-Concede apelación

*Medellín veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)*

## **I. ASUNTO**

1°. Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, que propone el apoderado judicial de la sociedad demandada **Tecnilavar S.A.S.**, representada por **Gloria María Escobar David**, frente al numeral primero del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de la **cuenta corriente No. 255-550783-93**.

### **2°. Del fundamento de la reposición**

Fundamenta su recurso en el hecho de que, dicha cuenta está destinada principalmente para el pago de nómina y seguridad social del personal de la empresa que son unos 98 empleados, perjudicando la cautela gravemente los intereses de los colaboradores, por lo que se ha imposibilitado pagar la nómina y los aportes a la seguridad social del personal, generando un gran perjuicio a los trabajadores y la empresa, pues no se cuenta con más recursos para pagar estas obligaciones. Concluye diciendo que, se están violentando derechos fundamentales de los trabajadores tales como el mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y vida digna, entre otros.

Manifiesta además que, con el levantamiento del embargo sobre la cuenta corriente en comento, no se estaría vulnerando garantía alguna al Demandante, pues no hay reparo frente al otro embargo de los dineros provenientes de la relación contractual que se tiene con el Hospital General Luz Castro E.S.E. de Medellín, con los cuales se puede satisfacer la obligación que aquí se persigue.

### **3°. Del trámite**

No se hace necesario dar traslado a la reposición, toda vez que el recurrente envió por correo electrónico a la contraparte el escrito contentivo del recurso, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022. A la fecha, no se conoce pronunciamiento de su parte.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir, previas las siguientes

## **II CONSIDERACIONES**

### **4. Del recurso de reposición.**

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

### **5°. De las medidas cautelares**

La Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-490 de 2000, se refirió a la importancia de las medidas cautelares, como mecanismo efectivo para la igualdad procesal. Al respecto dijo: “*Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal*”.

Más adelante agrega:

*“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El Federalista, “si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno”<sup>141</sup>, ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas”*

En el Código General del Proceso, se encuentran consagradas las disposiciones en materia de medidas cautelares para los procesos ejecutivos, como son el embargo y secuestro desde la presentación de la demanda sobre bienes del ejecutado, tal como lo disponen los Arts. 593, 595 y 599 ib.

#### **6°. Análisis del caso concreto.**

El Despacho de entrada advierte la no prosperidad de los argumentos de la reposición, en atención a lo siguiente:

a) Conjuntamente con la presentación de la demanda, la parte Actora solicitó el decreto de medidas cautelares previo a la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva, petición que tiene soporte normativo en las disposiciones del C.G.P.

b) El Juzgado, mediante auto del 26 de julio de 2022, decretó, entre otras, “...*el embargo de los dineros que la sociedad demandada **Tecni Lavar S.A.S.***

*(Nit. 900929914-1), tenga en la Cuenta Corriente No. 255-550783-93 de Bancolombia de Medellín”, disponiendo oficiar a Bancolombia, para que tomara nota del embargo, y que el mismo se limitaba hasta por la suma de \$950.000.000.00 (inc. 3° del Art. 599 del C.G.P.), advirtiéndoles que “Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia”.*

*De igual forma, se decretó en el mismo auto, el embargo de los dineros que adeude el Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez E.S.E. a la demandada Tecni Lavar S.A.S. (Nit. 900929914-1), dentro de la relación contractual que ambas entidades tienen para la prestación del servicio de lavandería de ropa hospitalaria, según la Resolución de adjudicación No. 824 del 2 de diciembre de 2021”*

c) Los oficios para el perfeccionamiento de las medidas, fueron enviados al correo electrónico de las respectivas entidades.

d) Hasta la fecha, solo ha respondido Bancolombia S.A., quién tomó nota del embargo sobre la cuenta corriente objeto del recurso, mas no ha certificado el monto embargado, ni ha dejado a disposición de este Despacho los dineros.

e) No es posible entonces, acceder a los pedimentos que hace la parte demandada, pues, por un lado, no se tiene certeza de cuánto dinero fue el embargado en la **Cuenta Corriente No. 255-550783-93** adscrita a Bancolombia S.A., además de que los mismos, no han sido puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales respectiva; y, por otro lado, tampoco se tiene certeza sobre la eficacia o materialización del embargo decretado sobre los dineros que a la demandada le adeude el **Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez E.S.E.** y que los mismos puedan garantizar el monto de la obligación que aquí se cobra.

f) Así las cosas, al no observarse garantías para no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, no es posible el levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente, sin necesidad de más consideraciones, habrá de negarse la reposición.

## **7. Del recurso subsidiario de apelación**

Como no se accedió a los pedimentos del recurso de reposición, y habiéndose solicitado el de apelación de manera subsidiaria, se concederá el efecto **DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, con la advertencia de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral PRIMERO del auto de fecha julio 26 de 2022, que decretó las medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** que de manera subsidiaria interpone el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 7 de julio de 2022. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

Cumplida la anterior carga procesal, remítase el expediente digital al Superior para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM EDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 139 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 23 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a2ac76bfd6754a7a2ca1def519344b4781a54a51783c16329dfe1cde24f91**

Documento generado en 22/09/2022 08:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**